

APELLIDOS Y NOMBRE	CUERPO O ESCALA A QUE PERTENECE	NIVEL	PUESTO DE TRAB. QUE DESEMPEÑA	RETRIBUC. ANUALES		TOTAL ANUAL	
				BASICAS	COMPLEM.		
	NUM.REG.PERS.	SIT. ADVA.	C.DES.				
RASERO MURUA CONSOLACION	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00046696	ACTIVO		DOCENTE	854.840	318.180	1.173.020
ORELLANA VELAZQUEZ VIRTUDES	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00046733	ACTIVO		DOCENTE	879.536	366.708	1.246.244
CARRILLO LUMPIE VICENTA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00046775	ACTIVO		DOCENTE	1.027.712	338.292	1.366.004
ALONSO FLORES EMILIA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00046778	ACTIVO		DOCENTE	1.011.248	319.404	1.330.652
DOMINGUEZ ALMERIA PILAR	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00046829	ACTIVO		DOCENTE	945.392	319.404	1.264.796
NAVAL IZQUIERDO REGLA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00046864	ACTIVO		DOCENTE	953.624	185.052	1.138.676
BRAZA ALBA DOLORES	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047034	ACTIVO		DOCENTE	937.160	359.676	1.296.836
COLERA JIMENEZ ANA MARIA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047081	ACTIVO		DOCENTE	978.320	319.404	1.297.724
MARTIN VELASCO ASCENSION	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047098	ACTIVO		DOCENTE	986.552	333.432	1.319.984
ROJO LOPEZ JOAQUINA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047195	ACTIVO		DOCENTE	978.320	333.432	1.311.752
MONTES OCA FRANCISCA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047203	ACTIVO		DOCENTE	953.624	337.080	1.290.704
MARQUEZ GARCIA JOSEFA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047293	ACTIVO		DOCENTE	978.320	339.516	1.317.836
CHACON MUNOZ ADELAIDA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047330	ACTIVO		DOCENTE	945.392	318.180	1.263.572
GUTIERREZ GONZALEZ MARIA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047332	ACTIVO		DOCENTE	978.320	185.052	1.163.372
VISOZO CASAS M EULALIA	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047369	ACTIVO		DOCENTE	846.608	318.180	1.164.788
BELTRAN REQUENA ENCARNACION	PROFESORES EDUCACION G.B. A45EC00047405	ACTIVO		DOCENTE	961.856	318.180	1.280.036

(Continuará.)

4819

REAL DECRETO 238/1983, de 9 de febrero, sobre modificación parcial del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1978, de 16 de marzo.

El Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros tuvo, entre otras finalidades, el propósito de mejorar la coordinación de las competencias respectivas de la Administración del Estado, a la que correspondía la autorización de servicios discrecionales de transporte interurbano por carretera de la serie VT y de los Ayuntamientos, a los que correspondía a su vez, y dentro de su ámbito de competencia, la concesión de las licencias municipales para el servicio de transporte urbano de taxis.

A tal efecto se consideró necesaria la adopción de fórmulas coordinadoras específicas en los supuestos en los que el transporte que afectase a varios municipios tuviera una influencia e interacción recíproca. En dichos supuestos de municipios con área de influencia recíproca e interacción de tráfico se pensó en fórmulas de Mancomunidad, Agrupación u otra fórmula jurídica adecuada, que agrupase a tales municipios y facilitase su coordinación con la Administración Estatal. Dicha fórmula se impuso, en el Reglamento, con carácter obligatorio para los municipios comprendidos en territorios insulares o que reuniesen determinados requisitos de distancia entre sus zonas urbanas o urbanizables.

Ello no obstante, la práctica ha demostrado que aquel sistema de coordinación ha dado lugar a dificultades (al menos en el supuesto ya citado en que se le daba carácter preceptivo) en razón a los problemas inherentes a los mecanismos de constitución y financiación de las nuevas Mancomunidades o Agrupaciones.

Por ello se estima conveniente, aun manteniendo en todos los casos y con carácter voluntario, la fórmula de posible coordinación jurídica de los municipios con área de influencia recíproca, suprimir el carácter de obligatoriedad previsto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Con ello, además, se facilita el tratamiento que las diversas Comunidades Autónomas, constituidas desde la vigencia del Reglamento de que se trata, consideren conveniente aplicar en sus zonas respectivas en cuanto a los aspectos de su competencia específica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1978, de 16 de marzo, quedará redactado como sigue:

«Es objeto de este Reglamento la regulación, con carácter general, del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con Conductor.

Sin contradecir las normas de este Reglamento, las Entidades locales podrán aprobar la Ordenanza reguladora de este servicio al público, teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades de los núcleos urbanizados de su territorio jurisdiccional.

En los aeropuertos, puertos y estaciones ferroviarias se señalarán las peculiaridades del régimen de prestación del servicio regulado en este Reglamento, referentes a paradas y horarios, por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, oídos los dictámenes de las Entidades locales cuyas poblaciones estén afectadas.

Los municipios con área de influencia recíproca y, consecuentemente, interacción de tráfico, podrán coordinarse en fórmula jurídica adecuada (Mancomunidad, Agrupación, concierto u otra) para la prestación de los servicios de este Reglamento, en forma unitaria, sujetándose el órgano gestor en cuanto a creación y adjudicación de licencias, a las normas subsecuentes y a las de la Ordenanza que pueda dictar con arreglo al párrafo segundo de este artículo. Se presumirá que existe influencia recíproca e interacción de tráfico cuando entre el suelo urbano o urbanizable de uno y otro municipio o Ente local no exista distancia superior a 25 kilómetros. Para el establecimiento de la coordinación señalada será preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, u órgano de la Administración Autonómica correspondiente.

Los automóviles amparados por licencias otorgadas por el órgano gestor para realizar servicio interurbano deberán disponer de la correspondiente autorización del servicio discrecional interurbano, otorgada por el Ministerio de Transportes,

Turismo y Comunicaciones u órgano de la Administración Autónoma correspondiente.

En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera cuando los vehículos autorizados realicen servicios de transporte interurbano.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4820 ENMIENDAS propuestas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de agosto de 1982.

Enmiendas propuestas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de agosto de 1982

ANEXO A

DISPOSICIONES GENERALES

2.002 (1) «El presente anejo indica cuáles ... en las cláusulas relativas a las distintas clases; entre las restantes mercancías a que se hace referencia en el grupo de las clases no limitativas, las que se mencionan en las cláusulas relativas a esas clases (marginales 2.301, 2.401, 2.501, 2.801 y 2.801) o comprendidas en los grupos colectivos de dichos marginales, no se las admitirá para el transporte, sino en las condiciones previstas en estas cláusulas; las no mencionadas o definidas en estos grupos colectivos no se consideran mercancías peligrosas a los efectos del presente Acuerdo y serán admitidas para su transporte sin condiciones especiales.»

CLASE 2

2.201 3.º c) Añadir: «el butadieno-1, 2» y la siguiente observación 1:

«Observación 1. En la fase gaseosa de los recipientes no debe haber oxígeno, es decir, la concentración de oxígeno no debe sobrepasar la cifra de 50 ppm.»

2.201 4.º c) Añadir:

«Las mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos del 3.º b) que tengan a 70º C una presión del vapor que no sobrepase los 11 barios y a 50º C una densidad no inferior a 0,525.»

2.212 (3) b) Sustituir «materias de los 4.º c) y ct) distintas del diclorofluorometano que contengan, en peso, el 12 por 100 de óxido de etileno» por «el óxido de etileno que contenga como máximo el 50 por 100 en peso de formiato de metilo (4.º ct).»

2.214 (4) Debe decir:

«Si se trata de recipientes que contengan mezclas P1 y P2 del 4.º c) o acetileno disueltos ... (el resto no sufre modificación).»

2.219 (10) La misma corrección que en el marginal 2.212 (3) b).

2.220 (2) Añadir en el cuadro bajo el apartado 3.º c): «butadieno-1,2, 3.º c), 10, 0,59».

2.220 (2) Añadir en el cuadro bajo el apartado 4.º c):

«Mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos del 3.º b) ... 4.º c) ... 10 ... 0,50.»

2.220 (3) Las indicaciones sobre la presión mínima de comprobación y sobre el peso máximo del contenido por litro de capacidad para el hexafluoruro de azufre del 5.º a) del marginal 2.201 deben decir lo siguiente:

Presión mínima de comprobación	Peso máximo del contenido por litro de capacidad
Barios	Kg
70	1,04
140	1,33
160	1,37

CLASE 4.1

Inserción de las materias plásticas moldeadas en la clase 4.1

2.401. Añadir:

«12.º Las materias plásticas moldeadas que desprendan vapores inflamables.»

2.412 (4) Añadir:

«Las materias del apartado 12.º se envasarán en embalajes herméticos y que cierren perfectamente.»

2.414 (1) Añadir:

«Los embalajes que contengan materias plásticas moldeadas del apartado 12.º llevarán la siguiente inscripción: "Manténgase alejado de cualquier fuente de inflamación". Esta inscripción se redactará en un idioma oficial del país de expedición, y además, si dicho idioma no es el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, salvo que los acuerdos, en su caso, concertados entre los países implicados en el transporte dispongan otra cosa.»

CLASE 7

Ficha 5

2.703 a) En el párrafo 1, en la rúbrica «Etiquetas de peligro en los paquetes ... Etiquetas suplementarias», modificar las notas i) y ii) de la siguiente forma:

i) para el nitrato de torio sólido y el nitrato de uranio sólido - etiquetas modelo número 3;

ii) para el hexafluoruro de uranio y el nitrato de uranio hexahidratado en solución - etiquetas modelo número 5.»

b) En el párrafo 12, después de «Etiquetas suplementarias», modificar como sigue el texto de los apartados i) y ii):

i) para el nitrato de torio sólido y el nitrato de uranio sólido - etiqueta modelo número 3;

ii) para el hexafluoruro de uranio - etiqueta número 5.»

APENDICES DEL ANEXO A

3.900 (1) (Apéndice A.9) Al final añadir: «... y las cisternas desmontables.»

3.901 (4) «Además de las etiquetas de peligro señaladas en el ADR, cuando el transporte se realice por carretera durante una parte del trayecto, pueden fijarse sobre los paquetes, contenedores, contenedores-cisterna y batería de recipientes que contengan mercancías peligrosas etiquetas de peligro conforme a las normas de otros modos de transporte, etiquetas que deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en las normas citadas.»

ANEXO 7

10.121 (1) Las frases segunda y tercera de este párrafo deben unirse formando una sola frase, mediante la conjunción «y», de la siguiente forma:

«Las cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados sólo pueden utilizarse si están expresamente autorizadas para ello en el capítulo II y la temperatura de la mercancía que vaya a transportarse no debe sobrepasar los 50º C en el momento del llenado.»

10.121 (2) Se modifica de la siguiente forma:

«Cuando las materias transportadas en un contenedor-cisterna o en una batería de recipientes sean de tal naturaleza que proceda, conforme a lo establecido en el anexo A, fijar una o varias etiquetas de peligro en los paquetes que contengan estas materias, se deberán fijar en cada uno de los lados exteriores de la cisterna la o las mismas etiquetas. Si las etiquetas no resultan visibles desde fuera del vehículo, deberán fijarse, además, las mismas etiquetas en las partes laterales y trasera de éste.»

10.170 (1) a) (enmienda 2) Se modifica como sigue:

«A partir de 1 de enero de 1983 los Conductores de unidades de transporte que transporten cisternas o contenedores-cisterna con una capacidad total superior a la de 3.000 litros deberán hallarse en posesión de un certificado expedido...»

10.182 (1) (enmienda 1) Se modifica de la siguiente forma:

«Los vehículos-cisterna, los vehículos portadores de cisternas desmontables o de baterías de recipientes, y cuando las disposiciones del...»

11.401. Hay que suprimir en este marginal la referencia al marginal 11.402, ya que este último no contiene ninguna disposición.

21.400 (2) Completar la lista con:

«Óxido de etileno con ázoe ... 2A + 4.»